



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-66/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral **ST-JE-66/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Abel Flores Emeterio, en su calidad de representante propietario del citado partido político ante el Consejo Distrital número XVII de Huixquilucan, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de tres de junio último, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/66/2021**, que declaró inexistentes las violaciones consistentes en actos que podrían constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como difusión de propaganda electoral con contenido religioso por parte de Diego Iván Rosas Anaya, en su carácter de Primer Regidor del citado Ayuntamiento.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

2. Queja El veinticuatro de marzo, Abel Flores Emeterio, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Distrital XVII, con sede en Huixquilucan Estado de México, presentó dos escritos de queja en contra de Diego Iván Rosas Anaya, así como

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

del Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de publicaciones y videos en las redes sociales de Facebook e Instagram, que podría constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y difusión de propaganda electoral con contenido religioso.

3. Radicación e investigación preliminar. El veintisiete de marzo, la autoridad instructora registró las denuncias con la clave de expediente **PES-HUIX/MDV/DIRA-PAN/116/2021/03**, asimismo, ordenó diversas diligencias para mejor proveer reservando lo conducente respecto de la admisión y solicitud de medidas cautelares.

4. Admisión de quejas. Por acuerdo de ocho de abril, el Instituto Electoral local admitió a trámite la queja y emplazó a los denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y negó las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El veintiuno de abril, se llevó a cabo la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, en la cual comparecieron por escrito las partes.

En misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al encontrarse debidamente integrado el expediente ordenó la remisión al Tribunal Electoral local, el cual fue recibido el veintiséis siguiente, siendo registrado y radicado como Procedimiento Especial Sancionador con clave de expediente **PES/66/2021**.

6. Sentencia Tribunal Electoral local (acto impugnado). El tres de junio, el Tribunal Electoral responsable resolvió el citado Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de que declarar **inexistentes** las violaciones objeto de la denuncia.

Sentencia que fue notificada al ahora actor el inmediato cuatro de junio.

II. Juicio electoral

a) Presentación. Inconforme con lo anterior, el siete de junio se presentó directamente ante Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral **6** que antecede.

b) Integración, turno y requerimiento. Conforme lo anterior, mediante acuerdo de siete de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-66/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la referida Ley General.

c) Radicación. Mediante acuerdo de ocho de junio, la Magistrada Instructora radicó el indicado Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.

d) Recepción de constancias, admisión y vista. El once de junio, se recibieron las constancias del Juicio Electoral al rubro indicado en Sala Regional Toluca.

En esa misma fecha, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del presente Juicio Electoral y ordenó hacer del conocimiento de la demanda a Diego Iván Rosas Anaya, quien fuera el denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador, a fin de que hiciera valer las alegaciones que a su derecho conviniera.

e) Desahogo de vista. Por auto de catorce de junio, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada, en tiempo y forma, la vista ordenada al denunciado por proveído de once de los corrientes.

f) Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, acto del que esta Sala es competente para resolver y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente Juicio Electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó directamente en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en ella se hace constar el nombre del partido actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como correos electrónicos para tal fin, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el tres de junio y el escrito de demanda se presentó el inmediato día siete, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, dado que el Partido Revolucionario Institucional fue la parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador y ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que se determinó la **inexistencia** de las violaciones consistentes en actos que podrían constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como difusión de propaganda electoral con contenido religioso.



Por cuanto hace al requisito de personería, se colma dado que quien promueve es Abel Flores Emeterio, en su calidad de representante propietario del citado partido político acreditado ante el Consejo Distrital número XVII de Huixquilucan, Estado de México, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que el Tribunal Electoral local declaró la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en las que el ahora actor tuvo la calidad de denunciante en el mencionado procedimiento especial sancionador y estima que la sentencia impugnada es contraria a su interés jurídico, por lo que se actualiza el requisito en comento.

e) Definitividad y firmeza. Se colman estos requisitos toda vez que para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Consideraciones de la sentencia controvertida.

El Tribunal responsable justificó su competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador de que se trata y desestimó la causal de improcedencia formulada por la autoridad primigenia y, enseguida, fijó la litis para estudiar el fondo del asunto de la manera siguiente:

Respecto a la existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

El Tribunal Electoral responsable precisó que para el análisis del asunto seguiría el siguiente orden: Determinar si los hechos motivo de la queja se encontraban acreditados; en caso de ser así, se analizaría si constituían infracciones a la normativa electoral; si los hechos llegasen a constituir una infracción a la normativa electoral, entonces se estudiaría si se encontraba acreditada la responsabilidad de los probables infractores; y si se acreditaba la responsabilidad, se procedería a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción para el o los sujetos que resultaran responsables.

Hechos acreditados

El Tribunal Electoral del Estado de México estimó que a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, se tenía por acreditado lo siguiente:

- Diego Iván Rosas Anaya, a la fecha de las denuncias ostentaba el cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan.

- El ocho de abril el Partido Acción Nacional informó que Diego Iván Rosas Anaya presentó solicitud de registro para precandidatura al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 17 con cabecera en Huixquilucan, la cual fue aprobada mediante Acuerdo COE-EM/144/2020, el trece de febrero.

- La etapa de precampaña del proceso electoral en el Estado de México se desarrolló del veintiséis de enero al dieciséis de febrero.

- La etapa de campaña del proceso electoral en la citada entidad federativa se desarrolló del treinta de abril al dos de junio.

- Las cuentas de redes sociales en las que se difundió la propaganda denunciada (Facebook e Instagram) pertenecen a Diego Iván Rosas Anaya.

- El dos de abril, se llevó a cabo la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso, a través del acta circunstanciada **VOED/17/07/2021**. De ahí que se tenga por acreditada la propaganda denunciada consistente en nueve enlaces electrónicos alojados en las redes sociales anteriormente precisadas.

Constituyen infracciones a la normativa electoral

El órgano jurisdiccional electoral local precisó que en primer lugar se analizaría lo relacionado con la promoción personalizada; en segundo lugar, los actos anticipados de campaña; y, por último, la difusión de la propaganda con contenido religioso.

Promoción personalizada

Después de referir al marco jurídico aplicable, el Tribunal Electoral local precisó que para determinar si se actualizaban las conductas denunciadas se procedería a determinar si de las publicaciones cuestionadas se acreditaban los elementos personal, temporal y objetivo que configuran la promoción personalizada.



- **Elemento personal.** Se tenía por actualizado en virtud de que al día de la interposición de las quejas y de los hechos acreditados, el denunciado se ostentaba como Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan.
- **Elemento temporal.** Se tenía por actualizado dado que las publicaciones denunciadas se difundieron una vez iniciado el proceso electoral local, esto es, a finales del mes de febrero (veintiuno y veintiocho de febrero) y principios de marzo (día siete), tal y como se desprendía del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral.
- **Elemento objetivo.** No se actualizaba en virtud de que del video “diegorosasedomex 21 cosas que no sabías de mi @acciondigitalhuixquilucan”, publicado en la red social de Instagram se advertía la expresión “todavía hay que esperar un poquito, ahorita primero viene la campaña”, así como de las imágenes y videos alojados en las redes sociales de Facebook e Instagram el siete de marzo, se apreciaban las frases “En el paraje “El Pocito”; “En el Xiguero escuchamos las peticiones de los vecinos”, “Es un gusto trabajar con los vecinos de Ignacio Allende”, “Continuamos nuestro recorrido por la comunidad, ahora en el Túnel de Ignacio Allende”, “Terminamos nuestro recorrido en el Camino Viejo a la Concepción. Muy agradecidos con el recibimiento de los vecinos de Ignacio Allende”.

La responsable estimó que tales expresiones no conllevaban necesariamente la personalización del servidor público, ya que si bien de las publicaciones se advertía el nombre e imagen que identificaban a Diego Rosas, en su carácter de Regidor del citado Ayuntamiento, por sí mismas no implicaban la promoción personalizada, al no difundir mensajes que implicaran la pretensión del denunciado de ocupar un cargo de elección popular, de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, lo vinculara a los procesos electorales.

El órgano jurisdiccional local precisó que de los mensajes anteriormente señalados se apreciaba que eran de tinte social o personal, que se encontraban amparados bajo la libertad de expresión; y que, en todo caso, las frases derivaban del ejercicio de sus funciones como servidor público del Ayuntamiento.

Que aún y cuando el denunciado al momento de las denuncias tenía el carácter de precandidato a la Diputación Local por el Distrito XVII, la difusión de tales publicaciones no generaba un posicionamiento privilegiado del servidor público en la jornada electoral, porque de las citadas publicaciones no se difundían mensajes con la finalidad de promocionarlo al destacar su

imagen, cualidades o calidades personales, logros de gobierno, políticos y económicos, asociándolos con la persona más que con la institución y el nombre, partido de militancia, creencias religiosas. Inclusive, la publicación de veintiuno de febrero en el perfil de Facebook del denunciado sólo daba cuenta de su aspiración para contender a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que no le asistía la razón al denunciante al considerar que las publicaciones realizadas por el denunciado constituirían alguna transgresión a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, al no haberse acreditado el elemento objetivo con la finalidad de promocionarse personalmente en la presente contienda electoral.

Actos anticipados de precampaña y/o campaña

Al respecto, el órgano jurisdiccional electoral local después de referirse al marco normativo aplicable precisó que para el análisis debían retomarse los elementos personal, temporal y subjetivo para determinar si los hechos eran o no susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Elemento personal. Se actualizaba al ser atribuible al precandidato denunciado, así como al Partido Acción Nacional, toda vez que de la propaganda se advertía de forma clara el nombre del denunciado "Diego Iván Rosas Anaya". Además, de las publicaciones en su perfil de Facebook se advertían declaraciones en las que el denunciado reconocía de manera abierta sus intenciones de competir por la diputación en cuestión. Lo que se corroboraba con la certificación del enlace electrónico donde se advertía la procedencia de su registro como precandidato a Diputado local.

Elemento temporal. Se actualizaba porque los actos denunciados se llevaron a cabo el siete de marzo, de lo que se colegía porque su difusión tuvo lugar en una temporalidad previa al periodo de campañas.

Elemento subjetivo. No se acreditaba debido a que de los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso alojados en los perfiles de Facebook e Instagram del denunciado, se advertían leyendas como "Les comparto que la semana pasada me fue enviado el acuerdo por el que se da procedencia a mi registro como precandidato a la Diputación Local de MAYORÍA relativa por el Distrito 17" "Hola Víctor, risa nerviosa, estamos en planes, todavía hay que esperar un poquito, primero viene la campaña y ya posteriormente después de junio, pensaremos en boda" "Continuamos con el recorrido por Ignacio Allende, ahora estamos en calle Emiliano Zapata" "En el paraje "El Pocito" en el Xiguero



escuchamos las peticiones de los vecinos “, “Es un gusto trabajar con los vecinos de Ignacio Allende, “Continuamos nuestro recorrido por la comunidad, ahora en el Túnel de Ignacio Allende” “Terminamos nuestro recorrido en el Camino Viejo a la Concepción. Muy agradecidos con el recibimiento de ellos vecinos de Ignacio Allende”.

Frases respecto de las cuales el Tribunal Electoral local señaló que no era posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral: “vota por”, “elige a”, “apoya a” “emite tu voto por” “vota en contra de”, “rechaza a”, o bien, se trate de cualquier expresión que tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien, que incidiera en la equidad dentro del actual proceso electoral local, ni tampoco se desprendía que su difusión hubiere trascendido al electorado.

De esta forma, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que, considerado el contexto del mensaje no se advertía la intención de llamar al voto en contra o a favor de una candidatura o sus equivalentes funcionales, ni que trascendiera a la ciudadanía, no se actualizaba el elemento en cuestión.

Además, de que el quejo no aportaba las pruebas o argumentos que evidenciaran que en las reuniones públicas, el denunciado hubiere tomado parte central para enviar mensajes a la ciudadanía desde el templete que mandaba colocar y la entrega de material de construcción a la ciudadanía con fines electorales, tal y como lo aducía en su escrito de denuncia; ni siquiera describía su contenido de donde indiciariamente se desprendieran frases que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.

Máxime que en el expediente no obraban mayores elementos de prueba con los cuales se pudiera adminicular el contenido de las publicaciones que permitieran a ese órgano jurisdiccional electoral local tener por acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña o campaña.

Tampoco se advertía que el denunciado se hubiere ostentado con el carácter de precandidato a diputado local al momento de difundir los recorridos en diversas comunidades del Municipio de Huixquilucan.

Finalmente, el órgano jurisdiccional electoral local respecto a este tópico señaló que del contenido de tales publicaciones se advertía que se trataba de la difusión de actividades que el denunciado ejecutaba como parte de su labor como Regidor del citado Ayuntamiento y que dan cuenta de

diversos recorridos que llevó a cabo el siete de marzo en algunas de las comunidades del citado Municipio.

Difusión de propaganda con contenido religioso

El Tribunal Electoral del Estado de México después de referir la evolución histórica de la libertad de culto religioso en nuestro país y de precisar las obligaciones que tienen los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, señaló que era necesario que en las controversias en las que se planteaba una infracción a los principios de laicidad y separación de Iglesia-Estado en un proceso electoral, se analizara el sujeto denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción tenía un impacto en el proceso electoral.

De esta forma, señaló que del caudal probatorio que obra en el expediente era posible advertir la existencia o inexistencia de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se acreditaba toda vez que la publicación alojada en la red social Instagram correspondía a Diego Iván Rosas Anaya, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan, quien al día en que se difundieron las publicaciones, esto es el veintiocho de febrero, ya le había sido aprobado su registro como precandidato a la diputación local en cuestión.

Señaló que las imágenes denunciadas hacían referencia a una festividad religiosa, por lo que las imágenes denunciadas se daban en un contexto que mantenía un contenido cultural propio de las comunidades que señalaba, por lo cual más que estar frente a contenido religioso, estaba frente a expresiones culturales.

Contenido de los mensajes. No se apreciaba el uso del símbolo religioso o de la festividad religiosa, esto, porque nada acreditaba que se hubiere efectuado con el fin de incidir en el ánimo del electorado, por medio de la fe católica, ya que de las imágenes denunciadas de ninguna manera se denotaba que la finalidad de su difusión hubiere sido la de ser empleada como propaganda electoral, al carecer de elementos de los que se pudieran apreciar frases o imágenes que llamaran al voto o que estuvieran ligadas al logo de algún partido político que indefectiblemente hubieran pensar que se trataba de propaganda electoral, pues faltaba el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada.



El órgano jurisdiccional electoral local precisó que, si bien se observaba un símbolo religioso y que parecía ser atribuible al precandidato denunciado, quien de manera tácita había aceptado tal hecho, no se advertía que la finalidad hubiere sido la de ser empleada como propaganda electoral ni tampoco se llamaba al voto.

De lo anterior, se advertía que las imágenes denunciadas no ejemplificaban el vínculo de la campaña del candidato con símbolos religiosos, porque eran expresiones que debían considerarse dentro del contexto cultural del Municipio de Huixquilucan y no con la finalidad electoral de influir moral o espiritualmente en el electorado, al no hacer mayor mención al respecto, ni haber manifestado el denunciado expresamente que fuera creyente, ni solicitado que se votara por él con base en esa creencia, ni tampoco se advertía que buscara generar simpatía con el electorado, ya que únicamente mostró unas imágenes aludiendo a una tradición de carácter nacional como lo son las festividades patronales.

Por lo anterior, no se encontraba comprobada una violación a los principios de laicidad y equidad en la contienda por parte del precandidato denunciado, por el uso de símbolos religiosos.

De ahí que aunque el tipo de perfil donde el denunciado difundió las imágenes y videos era de una página “fanpages”, la cual tenía el carácter de ser pública, de su contenido no era posible advertir violación a la normatividad electoral, dado que no incitaba al voto o persiguiera fines relacionados con su aspiración como precandidato a Diputado Local, además de que tales publicaciones habían sido difundidas en el contexto de la libertad de expresión y bajo una directriz de presunción de espontaneidad, máxime que para acceder a este tipo de publicaciones era necesario ser seguidor de la propia página.

El Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que de las publicaciones denunciadas no se advertía un llamamiento al voto o cualquier otra expresión que tuviera un sentido que equivaliera a una solicitud de votar en favor o en contra de alguien, que incidiera en la equidad dentro del actual proceso electoral local.

Tampoco que su difusión hubiere sido con el fin de incidir en el ánimo del electorado, dado que de las imágenes no se denotaba que la finalidad de su difusión hubiere sido para ser empleada como propaganda electoral y, por ende, no se advertía vinculación con el Partido Acción Nacional que estuviera encaminada a beneficiarlo, por lo que resultaban inexistentes las

conductas atribuidas a Diego Iván Rosas Anaya y al citado partido político.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disenso siguientes:

1. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y ERRÓNEA CONCEPCIÓN DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El partido actor alega que se denunció la existencia de diversas publicaciones alojadas en la “FAN PAGE”, en las cuales Diego Rosas no sólo hacía referencia a cuestiones de su vida privada, ya que daba a conocer su labor comunitaria.

Ello, en su calidad de Primer Regidor Municipal en diversas localidades del Municipio de Huixquilucan, en las cuales en todos los casos daba cuenta de su presencia y de su vinculación con la comunidad exaltando sus atributos, sus logros y procurando difundir dentro de su página de Facebook su aceptación como un líder social.

El accionante argumenta que también difundió entrevistas que más que labor informativa en el marco del periodismo respecto de algún tema específico de interés municipal, todas las preguntas se encontraban en un formato donde las respuestas implicaban la presentación de Diego Rosas entre la comunidad, sus virtudes e incluso, él mismo manifestó que se encontraba vinculado a la campaña aun cuando no se encontraba en tal etapa del proceso electoral.

Del contenido de la demanda inicial y de la resolución en cuestión es posible advertir la naturaleza de las publicaciones, las fotos y los pies de foto insertos por el mismo infractor, que se apartan completamente de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal.

Sin embargo, a foja 30 de la sentencia reclamada el Tribunal Electoral responsable señala que tales expresiones no conllevan necesariamente la personalización del servidor público, toda vez que si bien de las publicaciones se advierte el nombre e imagen de Diego Rosas en su carácter de Regidor de Huixquilucan, por sí mismas no implican la promoción de su persona, ya que no se difunden mensajes que impliquen la pretensión de los denunciados de ocupar un cargo de elección popular, de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatos o de alguna manera lo vincula a procesos electorales. Por el contrario, se aprecian mensajes de tinte social o personal, los cuales se encuentran amparados bajo la libertad



de expresión y en todo caso frases derivadas del ejercicio de sus funciones como servidor público en el citado Ayuntamiento.

El actor refiere que tal apreciación por parte del Tribunal Electoral responsable es inexacta, porque en el análisis de una infracción es fundamental el contexto en el que se encuentra inmersa y, en tal sentido, el presunto infractor previamente había dado a conocer públicamente dentro de su página de Facebook que se encontraba registrado como precandidato al cargo de Diputado local por el Distrito XVII, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, hecho que procuró colocar en la mente del electorado tanto a través de su perfil de Facebook.

El accionante argumenta que en la publicidad se destaca el nombre e imagen del presunto responsable, así como un conjunto de atributos favorables como son la supuesta pertenencia a la comunidad y su labor en la construcción, sin que se cumpla con los extremos de lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, dado que no guarda fines exclusivamente informativos, sino nada más que la presencia de Diego Rosas en las determinadas comunidades, locaciones y lo mucho que le gusta estar ahí. Además, de resultar inexacto que la publicación del contenido denunciado se trate de un ejercicio libre de la libertad de expresión, al examinar el contenido del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que solicita que el estudio que Sala Regional Toluca realice sobre tal agravio, se advierta que las imágenes y contenido publicitario de Facebook fueron colocadas en una fecha anterior al inicio de campañas, por lo que al tiempo que configura la promoción personalizada, también actualiza los elementos temporal, subjetivo y personal de los actos anticipados de campaña, dado que su colocación no sólo no tuvo un fin institucional, sino que aún cuando carecía llamados expresos al voto, la única finalidad evidente fue la de posicionar el nombre, imagen y connotación positiva de Diego Rosas entre la población del citado Municipio y del Distrito XVII local.

2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN IGLESIA ESTADO

Refiere el partido actor que de la propaganda denunciada alojada en la "Fan Page" de Facebook no es un hecho controvertido, como tampoco su autoría ni la presencia de Diego Rosas en la festividad, de ahí que no puede ser considerada un ejercicio de la libertad de expresión, libertad religiosa ni mucho menos un acto privado.

Lo anterior, porque es necesario diferenciar dos hechos, el primero es la asistencia del Regidor al evento de celebración del rito católico y, el segundo, es la publicación de la fotografía en la red social Instagram del Regidor.

Por lo que resulta evidente que el Regidor, en ejercicio de su libertad puede asistir a cualquier tipo de fiestas, religiosas o no, dado que ello corresponde a su libertad, vida privada y autodeterminación. Lo que resulta sancionable es que tal hecho de la vida privada salte al terreno de la propaganda política al colocarlo voluntariamente en sus redes sociales de una "FAN PAGE" que son repositorios de propaganda gubernamental.

Si bien el Tribunal responsable invoca el precedente SUP-REC-1468/2018, este es inaplicable al caso, dado que en aquél se analizó la presencia de iglesias en propaganda o videos promocionales, como elementos accidentales.

Ello, porque en el caso, lo inaplicable del precedente deriva de que no es la imagen de fondo de la iglesia, en tanto, aparece en primer plano la espalda con la imagen de un santo aludiendo directamente a la celebración religiosa, lo cual no puede ser considerado como un elemento accidental ni como un elemento que tenga otra connotación distinta de la religiosa, razón suficiente para concluir, en concepto del enjuiciante, que el ciudadano denunciado efectivamente vulneró las normas electorales en la materia.

SSEXTO. Metodología. Los agravios planteados serán analizados de la manera en que fueron planteados por el actor, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir. En el Juicio Electoral que se resuelve, la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada en la que declaró inexistentes las violaciones consistentes en actos que podrían constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como difusión de propaganda electoral con contenido religioso.

Su causa de pedir la sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si les asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

INDEBIDA MOTIVACIÓN E INEXACTA CONCEPCIÓN DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Refiere el partido actor que se denunció la existencia de diversas publicaciones alojadas en la "FAN PAGE", en las cuales Diego Rosas no sólo hacía referencia a cuestiones de su vida privada, ya que daba a conocer su labor comunitaria en su calidad de Primer Regidor Municipal en diversas localidades del Municipio de Huixquilucan, en las cuales daba cuenta de su presencia y de su vinculación con la comunidad exaltando sus atributos, sus logros y difundiendo dentro de su página de Facebook su aceptación como un líder social.

El partido actor agrega que el sujeto denunciado también difundió supuestas entrevistas que más que labor informativa en el marco del periodismo respecto de algún tema específico de interés municipal, todas las preguntas se encontraban en un formato donde las respuestas implicaban la presentación de Diego Rosas entre la comunidad y sus virtudes, incluso, él mismo manifestó que se encontraba vinculado a la campaña aun cuando no se encontraba en tal etapa del proceso electoral.

Asimismo, el enjuiciante argumenta que del contenido de la demanda inicial y de la resolución en cuestionada se obtiene la naturaleza de las publicaciones, las fotos y los pies de foto insertos por el mismo infractor, que se apartan de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, a foja 30 de la sentencia reclamada el Tribunal Electoral responsable señala que tales expresiones no conllevan necesariamente la personalización del servidor público, porque para la responsable aun cuando en las publicaciones se observa el nombre e imagen de Diego Rosas en su carácter de Regidor de Huixquilucan, ello por sí mismo no implica promoción de su persona, ya que carecen de mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatos o de alguna manera lo vincula a procesos electorales; incluso, para la autoridad jurisdiccional local configuran mensajes de tinte social o personal, los cuales se encuentran amparados bajo la libertad de expresión y en todo caso se trata de frases derivadas del ejercicio de sus funciones como servidor público en el citado Ayuntamiento.

El actor refiere que tal apreciación por parte del Tribunal Electoral responsable es indebida, porque en el análisis que se haga de una infracción es fundamental el contexto en el que se encuentra inmersa y, en tal sentido, se debe considerar que el

presunto infractor en su página de Facebook previamente había dado a conocer públicamente que se encontraba registrado como precandidato al cargo de Diputado local por el Distrito XVII, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, hecho que procuró colocar en la mente del electorado a través de su perfil de Facebook.

Además, el accionante asevera que en la publicidad se destaca el nombre e imagen del presunto responsable, así como un conjunto de atributos favorables como son la supuesta pertenencia a la comunidad y su labor en la construcción, sin que se cumpla con los extremos de lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, dado que no guarda fines exclusivamente informativos, sino nada más que la presencia de Diego Rosas en las determinadas comunidades, locaciones y lo mucho que le gusta estar ahí.

De ese modo, resulta inexacto que la publicación del contenido denunciado se trate de un ejercicio libre de la libertad de expresión, al examinar el contenido del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que solicita que el estudio que Sala Regional Toluca realice sobre tal agravio, se aprecie que las imágenes y contenido publicitario de Facebook fueron colocadas en una fecha anterior al inicio de campañas, por lo que al tiempo que configura la promoción personalizada, también actualiza los elementos temporal, subjetivo y personal de los actos anticipados de campaña, dado que su colocación lejos de tener un fin institucional tenía el propósito de posicionar el nombre, imagen y connotación positiva de Diego Rosas entre la población del citado Municipio y del Distrito XVII local.

Respecto del tópico que refiere a los actos de promoción personalizada por parte de Diego Iván Rosas Anaya, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan y precandidato a Diputado Local por el distrito XVII en el Estado de México, los agravios se estiman **infundados** por las razones siguientes:

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y quinto; 6° párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y V; 41, Bases I y II; 116, fracción IV, b); 128; 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, numeral 1, inciso b), y 25, párrafo 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hay una prohibición para que se realicen conductas por los servidores públicos cuando mediante subterfugios realmente realizan actos de propaganda o sobreexposición ya sea en beneficio propio o de cualquier otra persona.



En estos casos, no rige el principio jurídico de que lo no prohibido está permitido, sino la necesidad de asegurar que las autoridades respeten, protejan y garanticen el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos; las precandidatas y precandidatos; las candidatas y candidatos (incluidos los independientes) y los partidos políticos a participar en procesos electorales bajo condiciones de igualdad y equidad.

En ese sentido, tales ciudadanos, como servidores públicos, en todo tiempo (fuera y dentro del proceso electoral), están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad entre la competencia en los partidos políticos, es decir, está prohibido constitucionalmente que las autoridades influyan en la equidad de la competencia electoral y que realicen actos de propaganda

Los servidores públicos están colocados en una condición especial de sujeción a la ley; por ese carácter deben cumplir con sus obligaciones o ejercer sus derechos sin que sus actos trasciendan a su contexto personal, en forma incondicional o sin atender a su calidad de servidor público.

Bajo esa perspectiva, se advierte que la autoridad responsable efectuó un análisis ajustado a Derecho del elemento objetivo que integra el ilícito de la promoción personalizada de los servidores públicos y que se establece en la citada jurisprudencia 12/2015, de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”***

Ello, porque tratándose de promoción personalizada, acorde al criterio de la Sala Superior (SUP-REP-31/2020 y acumulados) respecto a la forma de determinar si se actualiza o no, la vulneración al artículo 134 de la Constitución en materia electoral, por parte de algún servidor público, se debe verificar:

- a) Si existen voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente a las y los servidores públicos (elemento personal);
- b) La información que proporcionen -mensajes- revele que su intención es favorecer su imagen o persona (elemento objetivo), y
- c) Cuándo sucede la conducta, si fue durante un proceso electoral o no, porque esto puede generar la presunción que la propaganda tenía como intención incidir en la contienda (elemento temporal).

En el caso en estudio, la responsable determinó que era posible apreciar la imagen y nombre del servidor público denunciado, por lo que se actualizaba el elemento personal; además tuvo por colmado el elemento temporal, toda vez que las publicaciones denunciadas se difundieron una vez iniciado el proceso electoral local, esto es a finales del mes de febrero (días veintiuno y veintiocho) y principios de marzo (día siete).

Tales elementos los tuvo por acreditados a través del Acta Circunstanciada **VOED/17/07/2021**. donde se certificó su contenido, lo que implica que se difundieron dentro del proceso electoral local, previo al periodo de campaña, no es posible concluir que se actualizó el elemento objetivo.

Lo anterior, debido a la forma en que se presentaron las publicaciones denunciadas, ya que no denotaban la intención de atribuir acciones a su favor ni se desprendía algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales (elemento objetivo).

Esto es, del contenido del acta circunstanciada que escribe el video “diegorosasedomex 21 cosas que no sabías de mi @acciondigitalhuxquilucan”, respecto de la entrevista que le fue realizada, la cual se publicó en la red social de Instagram, se alude a que el denunciado en manifestó que antes de su boda “todavía hay que esperar un poquito, ahorita primero viene la campaña”; y, de las imágenes y videos alojadas en las redes sociales de Facebook e Instagram el siete de marzo se aprecian las frases: “En el paraje “El Pocito”, “En el Xiguero escuchamos las peticiones de los vecinos”, “Es un gusto trabajar con los vecinos de Ignacio Allende”, “Continuamos nuestro recorrido por la comunidad, ahora en el Túnel de Ignacio Allende”, “Terminamos nuestro recorrido en el Camino Viejo a la Concepción. Muy agradecidos con el recibimiento de los vecinos de Ignacio Allende”.

De tales expresiones no es dable colegir que la propaganda difundida promoció logros del Gobierno, obra pública o se emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objeto de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político.

Más aun, resulta menester destacar que no se indica en tal acta, que se aprecien imágenes relacionadas con el Municipio, con su función, algún escudo, logo o cintilla que aludiera a frases vinculadas con el gobierno municipal.



Tampoco se alega en los agravios que se analizan, que existieran recursos públicos involucrados, ni Sala Regional Toluca advierte la existencia de alguna probanza que así lo acredite.

Debido a ello, como se adelantó deviene **infundado** el citado motivo de inconformidad.

INDEBIDA MOTIVACIÓN RESPECTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Ahor, por cuanto se refiere a **actos los anticipados de campaña**, el agravio resulta **infundado** por las razones siguientes:

El promovente alega que con las publicaciones denunciadas se exaltan los atributos de Diego Iván Rosas Anaya, sus logros y se procura difundir dentro de su página de Facebook su aceptación como un líder social.

De igual forma, refiere que de la entrevista, las preguntas se encontraban en un formato donde las respuestas implicaban la presentación de Diego Rosas entre la comunidad, sus virtudes, e incluso, él mismo manifestó que se encontraba vinculado a la campaña aun cuando todavía no daba inicio la etapa del proceso electoral.

Señala que los hechos denunciados fueron indebidamente apreciados por el Tribunal Electoral responsable, toda vez para analizar una infracción es fundamental el contexto en el que se encuentra inmersa y, en tal sentido, el presunto infractor previamente había dado a conocer públicamente dentro de su página de Facebook que se encontraba registrado como precandidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México, hecho que procuró colocar en la mente del electorado a través de su perfil de Facebook.

Refiere que en la publicidad denunciada se destaca el nombre e imagen del presunto responsable, así como un conjunto de atributos favorables como son la supuesta pertenencia a la comunidad, su labor en la construcción y su presencia en las comunidades, locaciones y lo mucho que le gusta estar ahí.

En ese tenor, el actor argumenta que deviene inexacto que la publicación del contenido denunciado se trate de un ejercicio libre de la libertad de expresión, al examinar el contenido del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Alega, que se actualizan los elementos temporal, subjetivo y personal de los actos anticipados de campaña, dado que si bien no contenía llamados expresos al voto, la única finalidad fue posicionar el nombre, imagen y connotación positiva de Diego Rosas entre la población del citado Municipio y del Distrito XVII local.

Lo **infundado** del planteamiento radica en que el Tribunal Electoral responsable realizó un estudio contextual de los hechos demostrados, sin que no haya podido advertir que el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya utilizó las publicaciones y entrevista denunciadas para posicionar su nombre, imagen y connotación positiva entre la población del citado Municipio y del Distrito Electoral XVII local.

En efecto, la circunstancia de que haya informado sobre el registro de su precandidatura a la Diputación Local por el citado distrito electoral, no constituye un acto de campaña, dado que en forma alguna puede darse una connotación distinta a la información; es decir, tal nota sólo tiene por alcance hacer del conocimiento su precandidatura, lo cual de ninguna manera está prohibido, en tanto ese acto haya sido neutro como acontece, en tanto está ausente cualquier elemento de solicitud del voto.

Ahora, las frases que aparecen en otras publicaciones que aluden a su labor de apoyo a la ciudadanía a través de las frases siguientes: “Sabemos que siempre van a contar con su amigo Diego Rosas”, “Escuchamos las peticiones de los vecinos”, y “Es un gusto trabajar con los vecinos de Ignacio Allende”, tampoco constituyen expresiones de solicitud de voto, ni presentan una plataforma electoral u oferta de gobierno, ni se pide el apoyo a la ciudadanía para contender por una determinada candidatura en el proceso electoral, dado que objetivamente no es dable posible darles tal alcance.

Ello era menester, en atención a que la legislación preceptúa que los actos anticipados de campaña los actualizan aquellas expresiones efectuadas fuera de la etapa de campaña que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o peticiones de apoyo para contender en un proceso electoral.

En el video intitulado “21 cosas que no sabías de Diegos Rosas”, el denunciado refirió que había que esperar por lo que se refería a su boda, dado que primero venía la campaña, lejos de solicitar una petición al voto, únicamente responde que antes de un posible compromiso matrimonial vendrá una campaña a lo que hay que esperar, sin siquiera ligarla a la candidatura a la diputación.

De esa forma, nuevamente se trata de expresiones neutras para efectos del proceso electoral.

Ahora, en las fotografías publicadas en el perfil de Diego Iván Rosas Anaya en la red social de Facebook, se advierte que las personas que lo acompañan hacen una señal de victoria; sin embargo, no existe publicidad electoral, ni portan banderillas o ropa con logos alusivos al Partido Acción Nacional o con el nombre del candidato, ni algún lema; de ahí que ese tipo de fotografías tampoco pueden considerarse prohibidas, al carecer de elementos que visiblemente constituyan actos o propaganda de campaña.



Así, por más que se adminiculen todas esas probanzas y se tenga en consideración que estaba por iniciar la etapa de

campañas en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México, y que el ciudadano que aparece en las publicaciones en aquel momento tenía la intención de contender, a través de una precandidatura y posteriormente contendió en la candidatura para ocupar el cargo de elección popular concerniente a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, no se aprecian elementos que configuren de manera objetiva actos de campaña.

De esa manera, no cualquier frase, fotografía o entrevista publicada en una red social durante el desarrollo de un proceso electoral configuran actos anticipados de campaña, tal y como en forma ajustada a Derecho concluyó la responsable, sin que el examen contextual, sea motivo para dar un alcance distinto del que carecen las publicaciones denunciadas, en tanto su examen individual o conjunto en perspectiva del proceso comicial, lleva a concluir que no hay una petición implícita y menos expresa del voto o apoyo ciudadano para contender por una determinada candidatura.

Al respecto, es necesario precisar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis de jurisprudencia con clave de identificación P./J. 2/2004, el siguiente criterio: ***“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”***

Aunado a ello, cabe indicar que, al contestar los hechos denunciados, en la audiencia celebrada durante el trámite del Procedimiento Especial Sancionador estatal, el ciudadano denunciado reconoció los hechos denunciados al referir que realizó las citadas publicaciones en sus redes sociales, pues eran producto de un ejercicio absolutamente espontáneo de su libertad de expresión, lo que no trastocaban el orden constitucional ni electoral, además de que habían sido realizadas como consecuencia de sus actividades llevadas a cabo en días inhábiles, amén de que no había posicionamientos políticos, ni promoción anticipada del voto a favor de una persona o instituto político.

En ese sentido, no queda demostrada la existencia de una estrategia dirigida a fortalecer una campaña anticipada a la candidatura de esa diputación, que con posterioridad se concretó dado que constituye un hecho público y notorio que el citado ciudadano fue registrado por el Partido Acción Nacional al referido cargo y contendió en el proceso electoral en cuestión.

Por ende, se considera que no asiste la razón al partido actor cuando alude que la autoridad responsable fue omisa en razonar sobre el contexto integral de los elementos denunciados,



porque teniendo en cuenta que estaba en curso el proceso electoral, así como las fechas en que tuvieron verificativo tales publicaciones, incluso, que el denunciado contenía por un cargo de elección popular llevó a cabo su análisis, concluyendo que no se configuraba la infracción denunciada.

Debe mencionarse que la circunstancia de que el accionante no haya alcanzado su pretensión respecto a que se declarara la comisión de la infracción imputada al denunciado y se le sancionara, en modo alguno significa que la sentencia reclamada se aparte del orden jurídico.

Esto, porque el examen del fallo combatido a la luz de los agravios conlleva a estimar que se ajusta a la legalidad, por lo que, como se adelantó, deviene **infundado** el citado motivo de inconformidad.

Difusión de propaganda con contenido religioso

Refiere el partido actor que de la propaganda denunciada alojada en la "Fan Page" de Facebook y sobre la que no es un hecho controvertido ni su autoría ni la presencia de Diego Rosas en la festividad, se desprende que no puede ser considerada un ejercicio de la libertad de expresión, libertad religiosa ni mucho menos un acto privado.

Lo anterior, porque es necesario diferenciar dos hechos, el primero es la asistencia del Regidor al evento de celebración del rito católico y, el segundo, es la publicación de la fotografía en la red social Instagram del Regidor.

Por lo que resulta evidente que el Regidor, en ejercicio de su libertad puede asistir a cualquier tipo de fiestas, religiosas o no, dado que ello corresponde a su libertad y vida privada. Lo que resulta sancionable es que tal hecho de la vida privada salte al terreno de la propaganda política al colocarlo voluntariamente en sus redes sociales de una "FAN PAGE" que son repositorios de propaganda gubernamental.

No obstante, el accionante alega que si bien el Tribunal responsable invoca el precedente SUP-REC-1468/2018, este resulta inaplicable al caso, dado que en aquél se analizó la presencia de iglesias en propaganda o videos promocionales, como elementos accidentales.

Empero, el actor refiere que en el caso, no es la imagen de fondo de la iglesia, sino que aparezca en primer plano la espalda con la imagen de un santo aludiendo directamente a la celebración religiosa, lo cual no puede ser considerado como un

elemento accidental ni tampoco como un elemento que tenga otra connotación que no sea la religiosa, razón suficiente para concluir que el ciudadano denunciado efectivamente vulneró las normas electorales en la materia.

Al respecto, el agravio se estima por una parte **inoperante** y por otra **infundado** por las razones siguientes:

Lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que el partido actor omite controvertir lo que al respecto el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo en la sentencia impugnada.

En efecto, en cuanto al tópico de que se trata el órgano jurisdiccional electoral local precisó que al tratarse de una **festividad que año con año se celebra** en el citado Municipio, no se advertía que la finalidad hubiere sido la de ser empleada como propaganda electoral ni tampoco se llamó al voto.

Que las imágenes no ejemplificaban el vínculo de la campaña del candidato con símbolos religiosos, porque eran expresiones que debían considerarse dentro del **contexto cultural del municipio de Huixquilucan** y no con una finalidad electoral, en específico influir moral o espiritualmente en el electorado, porque ninguna hacía mayor mención al respecto, ni se había manifestado expresamente que fuera creyente, ni que hubiere solicitado que se votara por él con base en esa creencia, ni tampoco se advertía que buscara generar simpatía con el electorado, sino que únicamente había mostrado unas imágenes aludiendo una tradición de carácter nacional como lo son las festividades patronales.

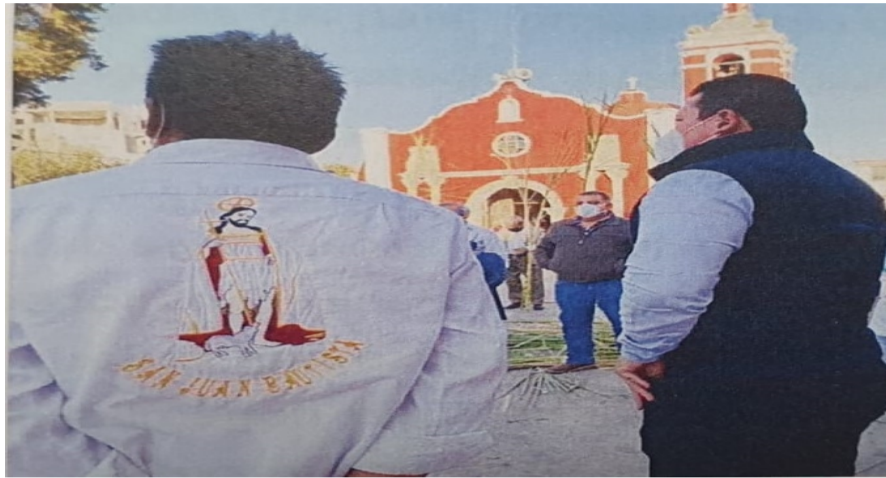
Por lo que, en ese orden de ideas, **no se encontraba plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda**, por parte del precandidato denunciado por el uso de símbolos religiosos.

Ahora, lo **infundado** del motivo de disenso radica en que en opinión del partido actor, el hecho de que aparezca en la fotografía en primer plano la espalda con la imagen de un santo aludiendo directamente a la celebración religiosa, no puede ser considerado como un elemento accidental ya que sólo tiene una connotación religiosa, razón suficiente para concluir, desde su perspectiva, que el ciudadano denunciado vulneró las normas electorales en la materia.

Sin embargo, el impetrante se limita a sostener que por el solo hecho de que apareciera la imagen religiosa en cuestión en la fotografía que el denunciado subió a su red social Facebook es suficiente para acreditar la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, cuando no aportó pruebas idóneas para acreditar

tal transgresión, de ahí que se ajuste al orden jurídico lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

A continuación, se inserta la imagen de que se trata.



De la anterior placa fotográfica es posible desprender que frente a una iglesia se encontraban reunidas al menos tres personas de sexo masculino portando cubrebocas sin saber de quiénes se trataba y tampoco de qué hablaban.

La anterior probanza no se encuentra adminiculada con ningún otro elemento de convicción a fin de tener el alcance demostrativo que pretende atribuirle el partido actor, esto es, que el Primer Regidor Municipal Diego Iván Rosas Anaya realizó proselitismo y llamado al voto a su favor y al de su propio partido político frente a una Parroquia, puesto que sólo revela, en el mejor de los casos, que hubo una reunión con al menos tres personas afuera de una iglesia.

Esto es, tal circunstancia de ningún modo puede desprenderse como un acto proselitista, siendo insuficiente que en la espalda de una de las personas reunidas aparezca una imagen religiosa, de ahí que con ello no pueda acreditarse la infracción denunciada como lo pretende el partido político actor.

De ese modo, no asiste razón al impetrante porque la prohibición impuesta por el legislador constitucional, relativo al principio histórico de separación Estado-Iglesias, radica en que los partidos políticos y sus candidatos no sustenten su propaganda en principios o doctrinas religiosas, así como en prohibir a los ministros de cultos religiosos ocupar cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por lo que si no existe en autos prueba alguna para demostrar que el Primer Regidor empleó propaganda que contenga imágenes o símbolos religiosos o que realizó actos de proselitismo frente a una Iglesia, usando elementos religiosos para llamar al voto en su favor o de su partido político es que no le asiste la razón al impetrante, máxime que la sola imagen religiosa

en la camisa de una de las personas reunidas, de ninguna forma puede acreditar que se trata de utilización de símbolos religiosos por parte del citado funcionario municipal.

Tampoco se encuentra acreditado en autos que la citada reunión se hubiere realizado ex profeso para realizar algún acto proselitista o con la intención de hacer llegar algún mensaje de este tipo a diversas personas por parte del Primer Regidor, dado que lo único que se revela es que se encontraban reunidas al menos tres personas frente a una iglesia, pero sin que ello revele que se trató de propaganda electoral.

De la referida placa fotográfica no se puede desprender que se solicite el voto a favor del citado funcionario municipal o de su partido.

Por tanto, como se adelantó, con la probanza aportada al sumario únicamente puede demostrarse que había al menos tres personas reunidas afuera de una iglesia, sin que se acredite que tal acto lo hiciera el Primer Regidor para exponer algún discurso político o para hacer un llamado a votar a su favor o de su partido, así como en contra sus adversarios, de ahí lo infundado del disenso relacionado con la errónea apreciación de la conducta denunciada así como de la descontextualización de la misma, tal y como lo refiere el partido actor, dado que los elementos demostrativos allegados al sumario son insuficientes para arribar a la conclusión pretendida por éste.

La aparente reunión en la que una de las personas que interviene en la misma lleva en su camisa una imagen religiosa no puede considerarse el acreditamiento del uso de elementos de fe para coaccionar el voto.

Por lo expuesto, puede colegirse que no se violentó el principio de separación Iglesia-Estado porque al menos tres personas se reunieron afuera de una iglesia y una de ellas llevaba en su camisa una imagen religiosa, al no haberse acreditado la realización de algún pronunciamiento de carácter electoral, de ahí que resulta intrascendente que el actor voluntariamente lo hubiere colocado en sus redes sociales de una "FAN PAGE". Conclusión que se apoya en la tesis **XVII/2011** de Sala Superior de rubro: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**.

De modo que, si el Tribunal Electoral del Estado de México arribó a la conclusión de que el partido actor no acreditó su pretensión, es que ello se estima conforme a Derecho.

OCTAVO. Determinación sobre el cumplimiento



Finalmente, Sala Regional Toluca deja sin efectos el apercibimiento emitido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo de sustanciación dictado del once de junio pasado, debido a que, tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, en tanto que llevó a cabo de inmediato la comunicación procesal que se le ordenó, consistente en correr traslado al denunciado con el escrito de demanda del juicio al rubro citado, aunado a que aportó ante esta autoridad federal las constancias correspondientes.

Al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador **PES-66/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al partido actor, al Tribunal Electoral responsable y a Diego Iván Rosas Anaya a la cuenta precisada en su escrito de desahogo de vista; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.